



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

SENTENCIA DEFINITIVA

SALA VI

Expediente Nro.: CNT 3445/2017

(Juzg. N° 61)

**AUTOS: "DURAN, ESTEBAN DE JESUS C/ PROVINCIA ART S.A. S/
ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"**

Buenos Aires, 29 de abril de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:

I. Contra la sentencia de primera instancia, de fecha 11/09/23, que hizo lugar a la pretensión inicial, se alza la parte demandada, a mérito del memorial que luce agregado digitalmente en fecha 19/09/23, replicado por el actor en fecha 02/10/23.

II. Cuestiona la parte demandada la aplicación del Acta 2764 de la CNAT en el pronunciamiento de grado, que hizo lugar al infortunio denunciado, de fecha 05/03/14, y, al respecto, estimo que no le asiste razón en su planteo.

Las fundamentaciones expuestas por esta Cámara en el Acta N° 2783 del día 13/3/2024, a la cual me remito en honor a la brevedad, sellan la suerte desfavorable del recurso de la parte demandada. Destáquese que la misma estableció que el crédito devengue intereses desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA, mediante una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza (conf. art. 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación) y al monto resultante de esa única capitalización se le aplica una tasa del 6% anual desde esa fecha (notificación de la demanda) hasta la fecha de la

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29378932#409812180#20240429131428834

liquidación, para así obtener el resultado final del crédito. Pero su aplicación a las presentes actuaciones importaría una reformatio in pejus, por lo que corresponde confirmar lo resuelto en la instancia anterior en el punto.

III. De acuerdo al resultado que auspicio, y a la luz del principio general que emana del art.68 del CPCCN, estimo que las costas de Alzada deben quedar a cargo de la demandada, por resultar vencida.

A su vez y con arreglo a lo establecido en el art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado del actor y de la demandada, propongo que se regulen los honorarios por esas actuaciones en el 30% y 30% -respectivamente- de lo que corresponde, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

IV. De seguirse el voto que mociono, corresponde:
I) Confirmar el decisorio dictado por la sede de origen en todo lo que fuera materia de apelación y agravios; **II)** Imponer las costas de Alzada a la parte demandada; **III)** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor y de la demandada en el 30% y 30% -respectivamente-, de lo que corresponde, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Si bien adhiero a la propuesta de mi honorable colega, su decisión en materia de adicionales del crédito en disputa me lleva a formular una serie de precisiones, a saber: el interés es un índice, utilizado en economía y finanzas, para registrar la rentabilidad del dinero, es decir el costo de un ahorro o de un crédito siendo que, en el mundo moderno, las instituciones tradicionales para la canalización de ahorros o de divisas no son otras que los bancos, lo que hace que la determinación de la tasa de interés sea fijada según las necesidades de un mercado altamente competitivo, sujeto a fluctuaciones permanentes y explica que, en ocasiones, el Estado intervenga para regular su valor combatiendo lo que, según las normas jurídicas, puede constituir el delito de usura. En tal sentido cabe recordar que, en la Edad Media, el cobro de interés era considerado como un pecado ya que el tiempo era propiedad de Dios y no de los hombres y el afán de lucro algo despreciable





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

contrario al bien común y al principio evangélico de caridad (Giner, Salvador "Historia del Pensamiento Social", p. 163; Pirenne, Henri, "Historia Económica y Social de la Edad Media", ps. 91/2; Márquez Aldana, Yanod y Silva Ruiz, José, "Pensamiento Económico", p. 30; Levaggi, "Historia del Derecho, de las Obligaciones, Contratos y Cosas", p. 30); idea que fue desplazada en el Renacimiento aceptándose el arrendamiento del dinero como el de cualquier otro bien, por lo que el costo del paso del tiempo empezó a ser entendido como un costo de oportunidad, es decir cuando un sujeto retiene el dinero de otro, éste pierde la oportunidad de obtener un rédito independiente. En tal sentido Montesquieu, ubicado entre los dos mundos -el medieval y el moderno-, señala: "es ciertamente una buena acción prestar dinero a otro sin interés, pero es claro que esto no puede ser más que un consejo de religión y no una ley civil" ("El espíritu de la leyes") acotando la doctrina que, en la sociedad contemporánea con una economía dinámica, los préstamos de dinero son comunes y los prestatarios suelen realizar con él operaciones comerciales que les reportar ganancias siendo justificable que paguen por el uso del capital ajeno que su dueño no pudo emplear mientras se hallaba en manos del deudor (Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de Obligaciones" p. 459).

Desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, "Curso de Economía", p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de las Obligaciones", p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales. Los compensatorios son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil,

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29378932#409812180#20240429131428834

encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (CSJN, 26/2/19, "Bonet c/Experta ART SA", Fallos 342:162, DT 2019-5-1202).

El 7 de septiembre de 2.022, los integrantes de la Cámara Laboral, reunidos en acuerdo general, procedieron a debatir si se mantendrían las tasas de interés impuestas por actas 2601, 2630 y 2658 y la mayoría se inclinó por una respuesta afirmativa con las siguientes características: se aplicaría a los créditos laborales la capitalización regulada por el art. 770 inc. b) del CCCN con una periodicidad anual a partir de la fecha de notificación de la demanda a las causas sin sentencia firme sobre el punto siendo dicha solución inoperante para aquellos créditos que tuvieran un régimen legal en materia de intereses (ver acta acuerdo 2764/22).

La decisión adoptada es discutible por la interpretación maximalista efectuada sobre las previsiones del art. 770 del CCCN ya que, pese a la reforma impuesta, la posibilidad de anatocismo es mirada con desfavor por el legislador y ello resulta de la simple lectura del primer párrafo del citado artículo: "no se deben intereses de los intereses excepto que", ya que ello revela que sólo los acepta en situaciones extremas.

A continuación el legislador reglamenta en cuatro incisos la figura. En el primero acepta la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses siempre que una cláusula expresa lo autorice, esto es un acuerdo de partes sobre el tópico, es decir una situación jurídica ajena al marco de nuestra disciplina y propia del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI

ámbito civil. En el segundo, autoriza la acumulación cuando la obligación se demande judicialmente, lo que sucederá desde la fecha de notificación de la demanda. En el tercer inciso, autoriza la capitalización desde que el juez manda a pagar la suma resultante de la liquidación -es decir lo debido en concepto de capital e intereses- y el deudor es remiso en hacerlo. En el cuarto y último inciso, en forma innecesaria, el legislador aclara que la capitalización también podrá ser aplicada cuando otras normas legales lo prevean.

En mi opinión, una adecuada y razonable interpretación de tal norma sería el considerar que, en materia de litigios, los incisos b y c juegan complementándose autorizando la acumulación en dos momentos concretos y específicos, esto es al momento de notificación de la demanda judicial y en los casos de que se practique liquidación judicial y el deudor sea remiso al pago: las normas citadas no autorizan la periodicidad anual a que hace referencia el acta 2764/22.

Pero existen otras razones de carácter institucional que me llevan a disentir con la propuesta de la mayoría y una de ellas se encuentra en la capacidad de resistencia de nuestra economía, jaqueada por la inflación y empobrecida por la informalidad y el desempleo, con un sistema de pymes al borde del colapso por la sobrecarga de impuestos y cargas sociales: las referidas empresas difícilmente puedan soportar el agobio económico de una capitalización de intereses periódica como la que surge del acta que, por el contrario, pueden tolerar las grandes corporaciones acostumbradas a lucrar en el mundo financiero y que pueden acceder a él, lo que no sucede con las pequeñas y medianas empresas.

En nuestra realidad económica, son dichas entidades las que resultan fuentes nutricias de empleo y, como advierten los juristas alemanes que, en materia de economías destrozadas y derecho laboral conocen bastante, "la aspiración de proteger al trabajador y mejorar su situación no debe considerarse carente de límites pues, aunque el derecho del trabajo persigue la protección del trabajo, como todo derecho está al servicio del interés de la colectividad, por deseable que sea, desde el punto de vista social, una protección lo más intensa posible de

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#29378932#409812180#20240429131428834

su situación, todo ello tiene como límite la capacidad de resistencia de la economía" (Hueck y Nipperdey, "Compendio del Derecho del Trabajo" p. 46; íd. Ramírez Bosco, "Para una introducción al Derecho del Trabajo", p. 30). Por otra parte, es prudente señalar que, en el campo de derecho del trabajo, suelen aplicarse múltiples puniciones y una de ellas guarda vinculación con la demora del acreedor en el pago del capital o monto debido por la extinción del contrato de trabajo: el art. 2° de la ley 25.323 impone un incremento del 50% de las indemnizaciones tarifadas por despido cuando el empleador no las abone en tiempo y forma, es decir sanciona la mora empresaria con una multa dineraria y cuando capitalizamos los intereses sobre un capital debido en sede laboral, en muchas ocasiones, también capitalizamos la multa dineraria produciéndose una suerte de anatocismo jurídico contraria a la tradición económica del mundo occidental que ha mirado con disfavor la acumulación de intereses al capital debido.

Por último, me permito destacar que el acta 2658/17 hace referencia a la aplicación de la tasa activa efectiva anual vencida y el término "tasa efectiva", divergente del término "tasa nominal", es utilizado para denominar una tasa en la que ya se aplica cierta capitalización, por lo que proyectar el art. 770 del CCCN en los términos de la mayoría puede conllevar una capitalización múltiple del capital debido.

Por lo expuesto, entiendo que lo correcto es que el capital reclamado en un litigio laboral sea capitalizado mediante el computo de intereses una sola vez, esto es al momento de notificarse la demanda judicial al último de los deudores, y de ahí en más sólo se computarán intereses sobre dicha suma sin perjuicio de la eventual capitalización que corresponda cuando el juez mande pagar la suma resultante y el deudor sea moroso en hacerlo (conf. art. 770 inc. c, CCCN).

En su momento, enfrentado a la disyuntiva de respetar la voluntad de la mayoría de la Cámara o forjar una disidencia jurídica, afirmo que lo prudente era, por razones de economía procesal, aplicar el acta referida hasta tanto el Superior se pronuncie y, eventualmente, la dejase sin efecto y ello sucedió por cuanto, en el caso "Oliva c/Coma SA" (sent. del 29/2/24), se descalificó lo decidido por este Tribunal.

En virtud de lo decidido por el Superior esta Cámara, mediante acuerdo celebrado el 13 de marzo de 2.024, resolvió





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VI**

reemplazar el acta 2764 por una nueva -n° 2783/24- que recomienda que los créditos laborales sean ajustados de acuerdo al coeficiente de estabilización de referencia reglamentado por el BCR con más una tasa pura del 6% anual con una sola capitalización de acuerdo al art. 770, inc. b, del CCCN

Si bien, particularmente, creo que lo decidido es incorrecto porque la capitalización de intereses es sólo admisible cuando se aplica sobre créditos nominales y no sobre montos reajustados, lo cierto es que me veo obligado por razones de índole institucional y economía procesal, a respetar lo acordado.

Es por las razones expuestas que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE: I)** Confirmar el decisorio dictado por la sede de origen en todo lo que fuera materia de apelación y agravios; **II)** Imponer las costas de Alzada a la parte demandada; **III)** Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor y de la demandada en el 30% y 30% -respectivamente-, de lo que corresponde, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

GRACIELA L. CRAIG

JUEZA DE CAMARA

CARLOS POSE

JUEZ DE CAMARA

ANTE MI ;

